

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administración económica provincial.

- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. S. AA. las Infantas sus Hermanas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en dicho Real Sitio, sin novedad también en su importante salud.

#### INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

**Artículo 1.º** En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

- 1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.
- 2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.
- 3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que so-

liciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

**Art. 2.º** Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

**Art. 3.º** Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, o sean:

- Racion de pan, 0,70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por

la Comision permanente de la Diputación provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan te-

nido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

**Art. 4.º** Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

**Art. 5.º** Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; estendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certi-

ficacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

**Art. 6.º** La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, se verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

**Art. 7.º** Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en suplica de dispensa del plazo fijado como maximum para su presentacion.

**Art. 8.º** Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los

pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperándose en su redacción al formulario número 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especie de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaria de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que á esta misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán

detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revisar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contados desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro

á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que correspondan; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de la Instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado; y como Debe, los importes parciales de los pagos formalizados; según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrá de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si se resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877. Aprobado por S. M.—Ceballos.

MODELO NUMERO 1.

Regimiento (de tal arma), num. Tal batallon, escuadron o bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes, de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion. SON (EN NUMERO) RACIONES DE PAN.

Déense tantas (en letra) raciones de pan V.º B.º Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde, Sello de la Alcaldía.

Table with columns: COMPAÑIAS, CLASES, NOMBRES, RACIONES. Lists names like Manuel Romero, Antonio Guzman, Francisco Aparicio, Juan Anton, Felipe Asensio, Tomás Lopez, Juan Rodriguez, Simon Rufes, Baltasar Lopez, Antonio Alvarez.

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, según la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo del número de raciones, de visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo num. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenecían las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo. 2.º Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el jefe; y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo num. 1. 3.º Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos. 4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento. 5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes. 6.º Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile. 7.º Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, substituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso. 8.º Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se componen. 9.º Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

MODELO NUMERO 2.

Regimiento (de tal arma), num. Tal batallon, escuadron o bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes, de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion. SON (EN NUMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA. IDEM IDEM DE PAJA.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja. V.º B.º Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

El Alcalde, Sello de la Alcaldía.

Table with columns: BATALLONES, NUMERO, RACIONES ORDINARIAS (CEBADA, PAJA). Includes a 'Totales' row.

OBSERVACIONES.

1.º Las observaciones del modelo num. 1 son extensivas por analogía al presente. 2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el escuadron ó Bateria si no se conoce; pero sí el Regimiento á que pertenezcan. 3.º En los recibos de suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos. 4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de selemín y medio, ó sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos selemines, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria. 5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean y el tanto que se suministre por ración.

MODELO NUMERO 3.

Regimiento (de tal arma), num. Tal batallon, escuadron o bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes, de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion. SON (EN NUMERO) LITROS DE ACEITE, KILÓGRAMOS DE CARBON.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilgms. de carbon. V.º B.º Empleo y firma del encargado de la fuerza.

El Alcalde, Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1. Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresando al dorso de ambos.
- 2. Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si solo al carbon ó leña para los ranchos.
- 3. Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias, expresarán el Regimiento, Batallon ó escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Segun me participa el Sr. Alcalde de Cubillos, se halla depositada de su órden una cerda de procedencia desconocida, como de seis meses de edad, pelo negro, blanca en la barriga y calzona de las manos y del pié derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 10 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 28 de Setiembre de 1877.  
El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Construcciones civiles. — Anuncio.

En virtud de lo acordado por esta Corporacion en union de los señores Diputados residentes en esta ciudad en sesion del dia de ayer, se sacan á pública subasta las obras de carpinteria de armar que han de ejecutarse en el edificio destinado á Palacio de la Diputacion de esta provincia, bajo el tipo de mil novecientas ochenta y cinco pesetas, cuatro céntimos á que asciende el liquido del presupuesto de dichas obras. La subasta se hará por pliegos cerrados y tendrá lugar el dia 7 de Octubre próximo á las doce de la mañana ante la Comision permanente de la Diputacion y Sres. Diputados residentes en la capital, hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para estas obras.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente en la Caja de fondos provinciales 99 pesetas y 25 céntimos, 5 por 100 del importe liquido del presupuesto de las obras, acompañando la carta de pago al pliego de proposición que se hará segun el adjunto modelo.

Zamora 27 de Setiembre de 1877.  
— El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago. — P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

Módulo de proposición.

D. N. N. vecino de... segun cédula personal que exhibirá en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se compromete á ejecutar las obras de carpinteria de armar que han de ejecutarse en el edificio destinado á palacio provincial de Zamora, con arreglo á las expresadas condiciones y plano por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que ha impuesto para poder tomar parte en la subasta. (Fecha y firma.)

Imprenta del Boletín oficial.

PROVINCIA DE TAL

MODELO NUM. 4.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

Relacion del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil) que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instruccion de

Número de recibos	SUS FECHAS	CUERPOS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES	NUMERO DE RACIONES		
				Pan	Cebada	Paja
1	Dia tal	Infanteria....	Tal Batallon. D. N. N.	>	>	>
			Tal Regimiento . . .	>	>	>
1	Dia tal	Caballeria....	Tal Escuadron. D. N. N.	>	>	>
			Tal Regimiento . . .	>	>	>
1	Dia tal	Artilleria....	Tal Batallon ó bateria D. N. N.	>	>	>
			Tal Regimiento . . .	>	>	>
1	Dia tal	Ingenieros....	Tal Batallon. D. N. N.	>	>	>
			Tal Regimiento . . .	>	>	>
TOTALES. . .				>	>	>

Pesetas Cts.

VALORACION.

- Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan.
- Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, segun id., id., por id., id. para id., importan
- Las tantas id. (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun idem, id. por id. id. para id., importan

TOTAL.....

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra)

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldia)

Firma del Secretario del Ayuntamiento

OBSERVACIONES.

- 1. Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epigrafes.

KILOGRAMOS.

ACEITE.

CARBON.

LEÑA.

- 2. Los de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero también con la variacion de los epigrafes, segun las modificaciones posteriores.
- 3. Los del suministro á metálico, se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epigrafe de pesetas céntimos.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de

**CERTIFICO:** Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la órden de salida de su habitual residencia, y segun el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Señor Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaracion que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real órden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en,

Tal punto, á de  
Firma del Alcalde,  
F. de T.

Firma del comandante de la fuerza,  
F. de T.

Firma del Secretario,  
F. de T.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	BATAILLONES Ó ESCUADRONES.	NUMERO DE			
			JEFES.	OFICIALES.	TROPA.	CABALLOS.
Infanteria.	Regimiento del Rey, núm. 1.	Segundo Batallon.	1	>	40	1
	Batallon de Reserva núm. 3.	>	>	>	2	>
Caballeria...	Regimiento Santiago núm. 9.	Segundo Escuadron	1	>	35	40
TOTAL DE LA FUERZA. . . . .			2	4	77	41